



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00229-00  
**DEMANDANTE:** Duván Camilo Salcedo Parra y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**RESUELVE INCIDENTE**

**ANTECEDENTES**

- El 31 de enero de 2023 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió el 1 de febrero de 2023.
- Los días 10 y 16 de marzo de 2023, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial contestaron la demanda, respectivamente.
- El 19 de abril de 2023 se fijaron en lista las excepciones propuestas por las demandadas, y la parte actora se pronunció al respecto el 24 de abril de 2023.
- Luego el 4 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso incidente de nulidad, sin haberlo remitido simultáneamente a las partes vía correo electrónico.
- Por lo anterior mediante auto del 21 de junio de 2023, se corrió traslado del incidente en los términos del artículo 129 del C.G.P.
- Finalmente el 23 y 26 de junio de 2023, las Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se pronunciaron sobre el incidente respectivamente según consta a documentos 024 y 025 del expediente.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

La parte actora propuso incidente de nulidad “por falta integra de poder” de conformidad con los siguientes hechos:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00229-00  
DEMANDANTE: Duván Camilo Salcedo Parra y otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

2

### HECHOS

- 1- El 16 de agosto de 2022 se instauró medio de control por Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación; como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** dentro del proceso penal bajo el radicado CUI 11001600002820170255700 adelantado en su contra.
- 2- Por reparto el proceso correspondió al Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.
- 3- El medio de control de reparación directa fue admitido el día 31 de enero de 2023 y fue notificada el día 01 de febrero hogaño.
- 4- El 13 de abril de 2023 el Dr. **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON**, quien dice actuar dentro del proceso de la referencia como “apoderado” de la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia el poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso, adjuntando solo los siguientes documentos:
  - Designación como coordinadora de la unidad de defensa jurídica con radicado No. 20221500004773 a la Dra. Sonia Milena Torres Castaño.
  - Resolución No. 00259 expedida el día 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se reorganiza la dirección de asuntos jurídicos.
  - Acta de posesión No. 001375, la cual designa al mencionado abogado como Director estratégico II (ID 30065).
  - Resolución No. 01146 expedida el día 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se hace nombramiento ordinario al mencionado abogado.

De acuerdo con lo previamente expuesto, el abogado **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON** no presentó el poder debidamente conferido por la Fiscalía General de la Nación para actuar dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se encuentra una identificación clara y expresa del presente proceso para ejercer las facultades que se están reconociendo según lo estipulado en el Código General del Proceso.

- 5- Posteriormente, el día 17 de abril de 2023 el Dr. **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** quien dice actuar dentro el referido proceso como “apoderado” de la parte demandada Nación – Rama Judicial, presenta contestación de la demanda; quien dentro de dicho escrito allega poder para actuar, no obstante, el mismo no se encuentra en debida forma, habida cuenta que carece de acreditación, ya sea mediante presentación personal o conferido a través de mensaje de datos, tal y como la ley 2213 de 2022 exige.
- 6- El 18 de abril del año 2023 se fijó en lista de traslado el escrito contradictorio presentado por los extremos demandados.
- 7- El 24 de abril de 2023 se recorrió traslado dentro de los términos procesales otorgados.
- 8- Con la indebida representación de los extremos demandados por carencia absoluta de poder para actuar, se constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

-En consecuencia, solicitó se declarara la nulidad a partir de la fijación del traslado de fecha 01 de febrero de 2023, se requiriera a la parte demandada para que acrediten el poder conferido y se corriera nuevo traslado de las contestaciones de demanda realizadas.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del C.G.P son causales de nulidad las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Igualmente, el artículo 135 del C.G.P prevé como requisitos para alegar la nulidad lo siguiente:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El presente caso se advierte que se invoca como causal de nulidad la indebida representación establecida el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., la cual de conformidad con el artículo 135 Ídem, solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir en este caso únicamente serían las entidades demandadas quienes podrían alegar su indebida representación en la litis, situación que no se presenta toda vez que

el incidente es promovido por la parte actora, por lo que se negara la nulidad solicitada por falta de requisitos para invocarla.

Aunado a lo anterior es conveniente manifestar que de la actuación procesal llevada hasta la fecha no se advierte situación violatoria del debido proceso para las partes, más aún cuando se corrió el traslado de las contestaciones de demanda en debida forma y existe pronunciamiento al efecto por la parte actora según consta a documento 020 del expediente, por lo que mal haría este Despacho en retrotraer actuaciones previamente surtidas por las partes.

Igualmente encuentra el Despacho frente al poder de la Nación – Fiscalía General de la Nación, que, de conformidad con lo dispuesto por su apoderado en el pronunciamiento del incidente, el mismo se otorgó en los términos de la ley 2213 de 2022, no obstante de la constancia del mensaje de datos no fue posible su descarga por parte del Despacho, por lo que se requerirá al efecto al apoderado para que se reenvíe la constancia.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la Nación – Rama Judicial, si bien se advierte el poder y anexos a la contestación obrantes a folios 14 a 19 del documento 015, no obstante, no se encuentra la constancia de remisión por mensaje de datos del mismo, por lo que en igual sentido se requerirá al apoderado para que cumpla de dicho requerimiento.

Así las cosas se procederá a negar la nulidad solicitada por la parte actora en atención a su falta de legitimación para alegar la indebida representación de la contraparte, y en atención a que de la revisión de las actuaciones procesales surtidas a la fecha, el Despacho no encuentra situación alguna que genere nulidad o sea violatoria del debido proceso de las partes, máxime si se tiene que a la fecha se han dado las oportunidades procesales dispuestas tanto para contestar la demanda como para descorrer su traslado, ambas situaciones realizadas en término por las partes como ya se indicó.

Finalmente se reitera al apoderado de la parte actora y a las partes su deber de atender lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de la contraparte y del Ministerio Público.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Requírase a los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, para que en el término de 5 días posteriores a la notificación de esta providencia alleguen constancia de remisión de los poderes otorgados por mensaje de datos de conformidad con lo previamente expuesto

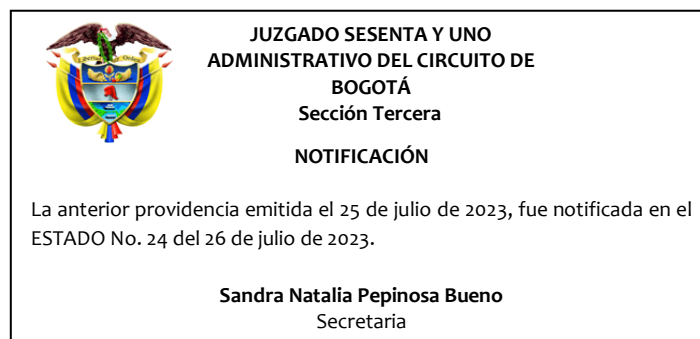
**TERCERO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**CUARTO:** En firme esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1343696bcf66f2fb6a48f29d92c1339b8de8d5a3342a472982754349d5cd5**

Documento generado en 25/07/2023 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>